

colaboradores voluntarios

Elecciones Generales 2007

colaboradores voluntarios

ACUERDO NÚMERO 347-2007 EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado y como tal, mediante Decretos números 01-2007 y 02-2007, emitidos con fechas 2 y 25 de mayo del año en curso, respectivamente, convocó a Elecciones Generales a celebrarse el presente año;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal, mediante Acuerdos Nos. 256-2007 y 257-2007, de fecha 19 de junio del presente año, estableció las normas relativas a la observación nacional e internacional y siendo que además, se deben adoptar las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos perseguidos por esta institución, en cuanto a involucrar en el presente proceso electoral, a todos los sectores de la población del país y en especial a la juventud, se estima procedente crear una red de colaboradores voluntarios, procediendo designar Magistrado Coordinador para dichas actividades, por lo que debe emitirse la disposición que corresponde;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas);

ACUERDA:

ARTICULO 1º: Crear una red de colaboradores voluntarios, para el proceso electoral "Elecciones Generales 2007", la que será coordinada por el Licenciado Oscar Edmundo Bolaños Parada, Magistrado Presidente de este Tribunal.

ARTÍCULO 2º: Designar al señor Magistrado Presidente de este Tribunal, Licenciado Oscar Edmundo Bolaños Parada, como coordinador de todo lo relativo a la Observación Nacional e Internacional.

ARTICULO 3º: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día cinco de julio de dos mil siete.

COMUNÍQUESE:

Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Presidente

Lic. Angel Alfredo Figueroa
Vocal I

Lic. Raymundo Caz Tzub
Vocal II

Licda. Dinora Recinos Cueto de Roche
Vocal III

Lic. Carlos Alfredo Escobar Armas
Vocal IV

ANTE MÍ:

Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario General

colaboradores voluntarios

ACUERDO NÚMERO 416-2007 EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado y como tal, mediante Decreto número 01-2007, emitido con fecha 2 de mayo de 2007, convocó a Elecciones Generales a celebrarse el presente año;

CONSIDERANDO:

Que es atribución y obligación del Tribunal Supremo Electoral, velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y asimismo, es un derecho y deber inherentes de los ciudadanos velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

CONSIDERANDO:

Que se debe fortalecer el sistema democrático, a través de la promoción de la participación ciudadana, fundamentada en el conocimiento, divulgación e información del proceso electoral y el involucramiento de un importante sector de la población, en la lógica formal de proceso "Elecciones Generales 2007", integrado por ciudadanos que apoyen al Tribunal Supremo Electoral y a sus órganos electorales en la divulgación e información del desarrollo del actual proceso electoral.

CONSIDERANDO:

Que esta participación ciudadana, debe llevarse a cabo por medio de la formación de una red de voluntariado y que estos grupos voluntarios, conformados en todos los departamentos de la República, constituirán un apoyo significativo en la logística del proceso electoral,

por coadyuvar al cumplimiento del deber cívico en que esta inmersa la población guatemalteca, al actuar como facilitadores del mismo y desempeñar sus funciones en el lugar donde residen;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas). Artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Acuerdo Número 018-2007).

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Crear la figura de Voluntario Cívico, entendiéndose como tal al ciudadano que manifieste su voluntad de colaborar en las actividades inherentes al evento "Elecciones Generales 2007" y cumpla con los requisitos que demanda este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO. Para ser voluntario cívico se requiere:

- Ser guatemalteco en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- No ser militante o afiliado a determinada organización política;
- Estar debidamente empadronado;
- No ser autoridad electoral u observador electoral nacional, ni fiscal de organización política alguna. Se exceptúa el caso de quienes integran Juntas Receptoras de Votos;
- Estar registrado en una entidad sin fines de lucro, debiendo ser una organización o institución responsable, pública o privada que se interese en desarrollar programas de voluntariado cívico electoral;

colaboradores voluntarios

ACUERDO NÚMERO 416-2007
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ARTICULO TERCERO. Atribuciones del voluntario cívico:

- Promover, difundir y divulgar el mensaje del Tribunal Supremo Electoral a toda la población;
- Identificar en su municipio los medios de comunicación social, para que apoyen voluntariamente el mensaje del Tribunal Supremo Electoral, en la promoción y motivación del voto;
- Ser facilitador y mediador en la ejecución de los programas y proyectos del Tribunal Supremo Electoral;
- Contactar y mantener comunicación permanente con instituciones de la sociedad civil no partidista, que se encuentren en su municipio;
- Orientar a los ciudadanos en los centros de votación, el día de las elecciones;
- Apoyar en las capacitaciones que imparta el Tribunal Supremo Electoral, a las Juntas Receptoras de Votos de sus respectivos municipios, en coordinación con la Junta Electoral Municipal;
- Colaborar con las autoridades del Tribunal Supremo Electoral, cuando sea requerido;
- Promover entre las organizaciones políticas la realización de una campaña electoral, con respeto a la dignidad humana, sin violencia ni alteraciones del orden público y en total apego a la ley;
- Presentar los informes de acuerdo a los formularios que se les proporcionarán;
- Colaborar el día de las elecciones en las funciones que les sean requeridas por las autoridades nombradas por el Tribunal Supremo Electoral;

ARTICULO CUARTO. Prohibiciones para ser voluntario cívico:

- Suplantar a la autoridad Electoral;
- Tomar decisiones sobre atribuciones que no le han sido asignadas;
- Resolver controversias, en todo caso, deberá de contactar a las autoridades electorales;
- Emitir juicios de valor sobre impugnaciones o reclamos de los partidos políticos, en todo caso, deberá canalizarlas a través de las autoridades electorales correspondientes;
- Recibir instrucciones o remuneración, proveniente de organizaciones políticas, por su condición de ser colaborador del Tribunal Supremo Electoral;

ARTICULO QUINTO. De la forma de Identificación: El día de la elección, los voluntarios cívicos deberán presentarse con su acreditación visible a los centros de votación para desempeñar sus tareas como voluntario;

ARTICULO SEXTO. De la forma de acreditación: Para obtener la respectiva acreditación, los voluntarios deberán presentar una solicitud de conformidad con el siguiente procedimiento:

- La solicitud para obtener la acreditación como voluntario cívico de un proceso electoral, se hará en el formulario que se entregará gratuitamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos y en la sede del Tribunal Supremo Electoral; y,
- Las solicitudes se deberán presentar por medio de la agrupación o entidad a que pertenezca el solicitante, atendiendo la programación que para el efecto señalen las autoridades electorales.

colaboradores voluntarios

ACUERDO NÚMERO 416-2007
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ARTICULO SEPTIMO. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veinticuatro de julio de dos mil siete.

COMUNIQUESE:

Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Presidente

Lic. Angel Alfredo Figueroa
Vocal I

Lic. Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Vocal II

Lic. Raymundo Caz Tzub
Vocal III

Licda. Zoila Alicia Villela Villalobos
Vocal IV

ANTE MI:

Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario General

observación electoral

Elecciones Generales 2007

observación electoral

ACUERDO NUMERO 256-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que es derecho y deber de los ciudadanos velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la ley.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal tiene como atribución y obligación velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que es necesario, establecer los mecanismos para que los ciudadanos guatemaltecos participen organizados en los procesos electorales como Observadores Nacionales, así como establecer la normativa de las actividades de observación electoral que se realicen durante los procesos electorales, a fin de garantizar plenamente los derechos que la ley les otorga.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de los lineamientos a que se refiere el considerando anterior, redundará en el mejor desarrollo de las actividades de los observadores electorales nacionales y les facilitará la obtención del apoyo en la medida de las posibilidades materiales del Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 136 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 3, 9, 115, 121, 125, 128, 129, 130, 154, 185, 194, 223 y 233 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas).

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Es derecho de los ciudadanos guatemaltecos participar como observadores del proceso electoral y quienes deseen hacerlo como tales, deberán solicitar su acreditación ante el Tribunal Supremo Electoral. La observación electoral debe realizarse por intermedio de grupos organizados previamente con ese objeto o con el aval de instituciones a que se refiere el Artículo Cuarto de este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Para ser acreditado como Observador Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano guatemalteco en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Estar inscrito en el Registro de Ciudadanos y pertenecer a un grupo organizado o entidad responsable.
- b) No estar participando como candidato a cargo de elección popular; y
- c) No ser directivo, ni afiliado de ningún Partido Político, ni de Comité Cívico Electoral.

ARTICULO TERCERO: Para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos interesados deberán presentar una solicitud, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- 1) La solicitud para obtener la acreditación como observador de un proceso electoral, se hará en el formulario que se entregará gratuitamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro

observación electoral

ACUERDO NUMERO 256-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

de Ciudadanos y en la sede del Tribunal Supremo Electoral; y

- 2) Las solicitudes se deberán presentar por medio de la agrupación o entidad a que pertenezca el solicitante, atendiendo la programación que para el efecto señalen las autoridades electorales.

ARTICULO CUARTO: Cualquier asociación con fines políticos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones sin fines lucrativos o grupos de cincuenta o más ciudadanos constituidos para realizar Observación Electoral, deben presentar al Tribunal Supremo Electoral, a más tardar un mes antes de la fecha fijada a la elección, solicitud escrita para realizar Observación Electoral Nacional, indicando naturaleza, cobertura y extensión de la misma.

Estas asociaciones o grupos son responsables frente al Tribunal Supremo Electoral de la actividad que desarrollen los Observadores Nacionales, y por medio de ellas se harán las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Tribunal Supremo Electoral, a las Juntas Electorales Departamentales, a las Juntas Electorales Municipales y a las Juntas Receptoras de Votos que corresponda, la información electoral pertinente que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información podrá ser proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales o técnicas para su entrega.

ARTICULO SEXTO: Los ciudadanos que soliciten acreditación para participar como observadores electorales no podrán actuar como fiscales de organizaciones políticas ante el Tribunal Supremo Electoral, ni como miembros de Juntas Electorales o como voluntarios cívicos.

ARTICULO SEPTIMO: El día de la elección los observadores electorales podrán presentarse con su acreditación visible a los centros de votación, para observar los actos relacionados con:

- 1) Respeto a las leyes y autoridades del Tribunal Supremo Electoral;
- 2) Instalación de mesas receptoras de votos;
- 3) Apertura de la votación
- 4) Desarrollo de la votación;
- 5) Escrutinio de la votación en las Juntas receptoras de votos; y
- 6) Cierre de la votación y llenado del acta de cierre de escrutinio.

ARTICULO OCTAVO: Los observadores electorales que hayan sido acreditados se abstendrán de:

- 1) Interferir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno;
- 3) Mostrar, ni llevar puestos símbolos, colores o enseñas partidistas;
- 4) Exteriorizar cualquier expresión de ofensa o difamación en contra de instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
- 5) Declarar el triunfo de partido o candidato alguno; y
- 6) Hacer declaraciones personales en forma individual en relación con el proceso observado.

ARTICULO NOVENO. Los observadores electorales, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral, podrán presentar ante éste, por medio de la asociación o grupo responsable, el informe de sus actividades y sobre el desarrollo de la jornada electoral una vez que ésta haya concluido.

observación electoral

ACUERDO NUMERO 257-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y los resultados.

ARTICULO DECIMO: El Tribunal Supremo Electoral podrá publicar los informes que resulten de la actividad de los observadores electorales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: en la ciudad de Guatemala, el día diecinueve de junio de dos mil siete.

Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Presidente

Lic. Ángel Alfredo Figueroa
Vocal I

Lic. Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Vocal II

Lic. Raymundo Caz Tzub
Vocal III

Licda Zoila Alicia Villela Villalobos
Vocal IV

ANTE MI:

Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario General

CONSIDERANDO:

Que es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados por la ley;

CONSIDERANDO:

Que la Observación Electoral Internacional promueve la democracia, por ser un mecanismo que contribuye dándole solidez al proceso electoral y confianza a los electores;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los procedimientos para una mejor coordinación y participación de los Observadores Internacionales, así como establecer la normativa básica de las actividades de observación electoral que se realicen durante los procesos electorales.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de disposiciones a que se refiere el considerando anterior, contribuirá al mejor desarrollo de las actividades de la observación electoral y facilitará la obtención de apoyo en la medida de las posibilidades materiales y técnicas del Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 136 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 125, 128, 129, 130, 193, 194 y 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas).

observación electoral

ACUERDO NUMERO 257-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Las presentes disposiciones regulan las diversas actividades relacionadas con la observación internacional en los procesos electorales que se desarrollen en la República de Guatemala.

ARTICULO SEGUNDO. La función de la observación internacional es la de establecer la visible presencia de un organismo o institución extranjera en las diferentes etapas del proceso electoral, con el fin de hacer evaluación objetiva sobre el mismo, con absoluto respeto de la soberanía del Estado y de la independencia del Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO TERCERO. La observación internacional del proceso electoral se realizará por medio de delegados o representantes (observadores) acreditados exclusivamente por el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo con lo establecido en estas disposiciones, quienes deberán ajustarse a los principios de objetividad e imparcialidad en todas las actividades que desarrollen.

ARTICULO CUARTO. Durante el proceso de observación, el Tribunal Supremo Electoral otorgará las facilidades posibles para que los observadores puedan cumplir con su misión. Asimismo, podrán requerirlas de los órganos del Estado para ese fin.

ARTICULO QUINTO. Los observadores internacionales podrán iniciar su función únicamente después de que el Tribunal Supremo Electoral los haya acreditado oficialmente.

ARTICULO SEXTO. Cuando un organismo o institución extranjera tenga interés en la observación de un determinado proceso electoral, se dirigirá por escrito al Tribunal Supremo Electoral, especificando las razones en que fundamenta dicho interés y los términos de referencia del tipo de observación que desea hacer, así como los nombres de los representantes designados respecto y el plazo que tiene previsto para la duración

de la misma. El Tribunal Supremo Electoral resolverá al respecto.

ARTICULO SÉPTIMO. El Tribunal Supremo Electoral acreditará oportunamente a los representantes del organismo o institución a observar el proceso electoral y emitirá el documento de identificación que compruebe su calidad, el que deberá portar en un lugar visible y en todo momento, para el desempeño de sus actividades.

ARTICULO OCTAVO. Los observadores internacionales podrán:

- a) Acceder a los centros de votación;
- b) Presenciar el escrutinio, luego del cierre de votación;
- c) Ingresar al Centro de Información que instale el Tribunal Supremo Electoral para la transmisión de los resultados;
- d) Recibir información emanada del Tribunal Supremo Electoral, de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos;
- e) Obtener información sobre las denuncias o quejas respecto al proceso electoral, presentadas de manera oficial al Tribunal Supremo Electoral, Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos;
- f) Verificar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos, alianzas de partidos y comités cívicos;
- g) Observar la participación de los representantes de los partidos políticos, alianzas de partidos y comités cívicos, acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral, Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos;

observación electoral

ACUERDO NUMERO 257-2007 EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ARTICULO NOVENO. Además de los deberes de imparcialidad, no injerencia y objetividad que se espera de todo observador internacional de un proceso electoral, deberán:

- a) Respetar la Constitución Política de la República, leyes, reglamentos, normas y disposiciones emanadas de los Organismos del Estado y del Tribunal Supremo Electoral;
- b) Respetar la soberanía y las normas internacionales de derechos humanos;
- c) Respetar a la autoridad y legitimidad del Tribunal Supremo Electoral;
- d) Respetar y cumplir con el Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elección de la Organización de Naciones Unidas celebrado el 27 de octubre del 2005;
- e) Presentar su solicitud de acreditación ante el Tribunal Supremo Electoral, con sus datos personales y documento de identificación, así como los que se requieran conforme la organización que representen;
- f) Abstenerse de obstaculizar el desarrollo del proceso electoral, de interferir en las investigaciones de quejas o denuncias presentadas y en los asuntos internos del Tribunal Supremo Electoral;
- g) Dar copia al Tribunal Supremo Electoral de los informes o declaraciones escritas que emitan, cumpliendo con mantener la exactitud de las observaciones y el profesionalismo al extraer conclusiones;
- h) Demostrar sensibilidad respecto a la cultura y costumbres de nuestro país;
- i) No mostrarán ni llevar símbolos, colores o enseñas partidista.

ARTICULO DECIMO. Los observadores acreditados podrán comunicar en informe escrito al Tribunal Supremo Electoral, al final del proceso, los problemas específicos que hayan observado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Tribunal Supremo Electoral podrá cancelar la acreditación a cualquier observador que contravenga lo aquí establecido y notificará por escrito al Organismo o Institución al cual pertenece, los motivos de la cancelación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país podrán ser invitadas por el Tribunal Supremo Electoral para que observen el proceso electoral, observación que podrán hacer por medio del jefe de la Misión o bien acreditando representantes oficiales o invitados, según lo permitan las leyes o disposiciones del respectivo país.

ARTICULO DECIMO TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día diecinueve de junio de dos mil siete.

COMUNIQUESE.

Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Presidente

Lic. Ángel Alfredo Figueroa
Vocal I

Lic. Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Vocal II

~~observación electoral~~

ACUERDO NUMERO 257-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Raymundo Caz Tzub
Vocal III

Licda. Zoila Alicia Vilela Villalobos
Vocal IV

ANTE MÍ:

Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario General